

y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede estinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enagenacion á título gratuito. El perdon puede ser espreso ó tácito: es *espreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion ó quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho, que es lo que entre los Romanos se llamaba *acceptilacion: tácito* es, cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de estinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad. El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon espreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libentar á todos los demas, porque como la obligacion de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligacion estingue su crédito por entero, á no ser que se reserve espresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podria pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cual es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de treinta mil reales, de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi

parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fue perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debia en apariencia.— La restitucion de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades.— El perdon concedido al deudor principal deja libres los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores, puede libentar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de una ley de Partida, que dice que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque guisada cosa es é derecha que todo ome pueda redemir su sangre*; mas una ley recopilada declara que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual despues de relacionar succinctamente la causa, su estado, ante que juez y escribano pende, y si el reo esta preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por

rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y espresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura. La muger casada necesita permiso de su marido para perdonar.— El apartamiento de querrela, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura.

Los jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá lejos de intimidar á los perversos por el recelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, los estimula por el contrario á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa magestad está dispuesto, que el que consienta en traicion con otros y antes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y antes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio.— Véase *Indulto* en sus diferentes artículos, y *Querrela*.

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier linea, como término perentorio; — y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y estingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa estinguir, acabar, anonadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de una asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el examen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldía; pero sino hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á

su asercion, excepto en las causas arduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el juez ó escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud y dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, examen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del escribano y del juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto siendo preciso no solo los autos sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las estiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legítima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño.— Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriarlos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y

pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictamen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los demas; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictamen de los primeros dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quienes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad, asi en el número de los discrepantes, como en la pericia, se debe seguir el dictamen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictamen del primero.—No pueden los peritos delegar á otro su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su encargo segun su leal saber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se tiene que echar mano de peritos, como v. gr. para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito; pero aunque por lo comun son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales, en que es tan facil y de tanta consecuencia el error, con especialidad en las po-

blaciones pequeñas, donde los profesores de artes y ciencias suelen carecer de suficientes nociones para formar juicios prudentes y exactos, y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. De aqui es que está en mano de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demas adminículos; de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad. Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*.

PERJURIO. El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Segun las leyes de las Partidas, el testigo que juró en falso á sabiendas, ademas de la pena de falso que segun ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños que le hubiere ocasionado por su testimonio; y si á resultas de su declaracion hubiere sido muerta ó lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena:—el que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta ó ilícita, incurre en la pena de no ser creído nunca su testimonio, y en la de *no ser par de otro*, esto es, en la de infamia:—y el que por otorgamiento del juez ó de su contrario jurase mentira en algun pleito, no habrá mas pena que la que Dios le diere; mas si el que desiere el juramento ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse segun la entendié el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá excusarse de perjurio.—Las leyes de la Recopilacion previenen, que el que jure en falso sobre la cruz y santos evangelios, pague seiscientos maravedís para el fisco:—que el que quebrante ó no guarde su juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para el fisco:—que cuando presuman los jueces que algunos testigos deponen falsamente, ó cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos asi en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal:—que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado

la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la misma pena que hubiese correspondido al acusado; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes, esto es, por las leyes del *Fuero Juzgo*, segun creen algunos, en que se ordena que si alguno por *cuitta* negare la verdad ó se perjurare, sufra cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda la cuarta parte de su hacienda para la persona engañada con su perjurio, y por las leyes del *Fuero Real* en que se manda que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes:—y finalmente que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos en que segun las leyes habia de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se le haya de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que le hubieren inducido. Como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio, arsenales ú otras al arbitrio del juez. Véase *Penas*, y *Juramento*.

PERJURO. El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra. La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de esta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es *simple*, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas; y *estimatoria*, cuando se hace valuacion de ellas: la primera dicen ser semejante á la donacion; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion, no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razon del aprecio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas que pue-

den venderse.—Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que este no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que le habia prometido en cambio, sino solo á devolverle la recibida, porque no fue su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pedius ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem*.—La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aqui es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro no solo á la entrega de la cosa prometida, sino tambien á la eviccion y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento. El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio perece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituido en mora, quedará libre de su obligacion, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavía no lo ha hecho. Tambien deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquella puede anularse por las mismas causas que esta. Todas las demas reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta.—El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponía entre los innominados ó que no tienen nombre, resultando de aqui que no mediando la forma de la estipulacion, ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podia ninguno de ellos pedir su ejecucion, y que cuando uno de los permutantes habia hecho la entrega no tenia accion para pedir judicialmente lo que se le habia prometido sino tan solo para recobrar lo que habia entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, segun la ley de la Recopilacion que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato.

PERMUTA. En los beneficios eclesiásticos es la resignacion ó renuncia que dos hacen de sus be-

neficios en manos del ordinario eclesiástico, con súplica recíproca para que confiera libremente el beneficio del uno al otro. No puede hacerse la permuta de prebendas y demas piezas eclesiásticas sin permiso del rey en virtud del concordato hecho con la corte romana, tocando solamente al ordinario diocesano su colacion é institucion canónica.

PERSONA. En derecho, no es lo mismo persona que hombre: *hombre* es todo ser humano considerado sin respecto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit*. Persona es el hombre considerado segun el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statu quodam consideratus*. Entre los Romanos, que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distincion; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada mas que cosa, que podia comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est*; y de aquí es que los institutistas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y despues de las acciones. Véase *Estado de los hombres*.

PERSONAL. Cierta tributo que pagan en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONERO. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ageno;—y el procurador síndico de algun pueblo. Véase *Mandatario, Procurador y Síndico*.

PERTENENCIA. La accion ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa;—el espacio que toca á alguno por jurisdiccion ó propiedad;—y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias.

PERTINENTE. Lo que hace al caso ó viene á propósito; y asi se admite por el juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, solo con respecto á las preguntas que vienen á propósito,

por ser útiles á la parte que las presenta. Véase *Interrogatorio*.

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres: así la una como la otra fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes; y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueron desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego por las costumbres de los pueblos esta libertad natural de caza y pesca fue limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destruccion de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la ociosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza*. Entre nosotros está prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como nosea la caña, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores pueden pescar desde el dia veinte y cuatro de junio. Asimismo está prohibida la pesca de truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, que es el tiempo de su desove y cria, y permitida en lo demas del año. En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla la estension ó cabida demostrada por cierta figura marcada por la ley, vista y aprobada por la justicia, y habiendo de ser la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que estingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados. — Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo pueden pescar los dias de fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Despues de haber hablado la ley con separacion sobre la caza y pesca, establece las siguientes disposiciones generales. Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, asi de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurrn siendo nobles y personas honradas por la primera vez en

la multa de tres mil maravedís y en la pena de suspension de cazar por todo un año; por la segunda en multa doble y suspension por dos años; y por la tercera en multa triple y privacion perpetua de cazar, habiendo de recogerles las justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos. Siendo plebeyos, incurrn por la primera vez en la multa de mil y quinientos maravedís y en la pena de dos años de suspension, y á falta de bienes en treinta dias de carcel; por la segunda en doble multa ó carcel y seis años de suspension; y por la tercera en triple multa y privacion perpetua de cazar, debiendo las justicias recogerles los perros é instrumentos. Las multas se aplican por terceras partes al juez, denunciador y fisco, á quien tambien se aplica por entero el valor de los instrumentos aprehendidos. — Las justicias de los pueblos conocen privativamente en primera instancia de todos los negocios sobre caza y pesca, oyendo á las partes breve é instructivamente en el término preciso de cuatro dias, sin excepcion de personas, y bastando para justificar la transgresion, la declaracion del guarda, ministro ó alguacil juramentado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto con cualquiera otro adminículo. Las apelaciones se otorgan, cuando hay lugar á ello, para la sala de justicia del supremo consejo, á quien compete privativamente su conocimiento, poniéndose las multas en depósito.

La facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas está solo reservada á los matriculados de marina. Mas siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo, tiempo y máquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, lagos, estanques y pesquerías determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. — Los corregidores y justicias deben contribuir á la conservacion, aumento y reparacion de las pesquerías que hubiere en rios, puertos ó lagos de su distrito; procurar que los que se ocupan en ellas no sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad ú otra causa; y no permitir que se impida el aprovechamiento con un sin justo título.

PESOS Y MEDIDAS. Se ha indicado ya en su lugar lo que concierne particularmente á las medidas; y ahora hablaremos de lo que concierne particularmente á los pesos, y de lo que es comun á

las dos cosas. *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporcion en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporcion, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas*; de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias tambien las pesas. Asi como la igualacion de medidas, se ha mandado tambien llevar á efecto la de pesas, tomando por norma el marco de las pesas que existe en el archivo del supremo consejo; y segun dice la ley, para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron: — la onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos: — la arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas. Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

A pesar de las órdenes que se han espedido para lograr la uniformidad de pesas y medidas en todos los pueblos, continúa siempre la misma diversidad que antes no solo en las diferentes provincias, sino tambien en los diferentes partidos ó distritos de una misma provincia, y aun quizá en un mismo pueblo, no sin producir embarazos en el comercio, engaños, perjuicios, disensiones y pleitos. Mas como quiera que sea, nunca puede hacerse uso de otros pesos ni otras medidas que de las corrientes y aprobadas en cada pais por la autoridad pública, trátase de monedas ó de mercaderías, bajo nulidad de los contratos, y varias penas en que incurrn los interesados y los que intervinieren; si bien para su imposicion es indispensable que las justicias, luego que hayan tomado posesion de sus oficios, hagan pregonar concurran todos á corregir y concertar sus pesos y medidas dentro de cierto término, lo cual ha de verificarse con el marco y padron que tuviere el ayuntamiento destinado

para ello; y además las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y además han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez; y los pesos ó medidas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solían comprar y vender con ellos. — Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligación en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que más se conforme con el precio estipulado.

PESQUISA. La averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, escitado por delación judicial ó por noticias estrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguación de un delito y delincuente determinado. Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda real orden; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino también de las que solamente lo son con respecto á estos y especiales en cuanto á aquellas: mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse y está muy uso sin previa disposición del rey, pues sin esta especie de pesquisas quedarían impunes muchos delitos. — Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: 1.º las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se apartare de la querrela, no puede el juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves: — 2.º el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito: — 3.º la defraudación de los malos diezmeros. — Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares, llamados pesquisadores, para que las hagan.

PESQUISIDOR. El juez extraordinario ó de comisión que se nombra y envía por el rey ó tribunal superior para hacer la averiguación ó pesquisa de

algunos delitos ó delincuentes en algun parage. Véase *Juez pesquisidor*.

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribían los nombres de los que habían de ser desterrados.

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el juez. Véase *Demanda* y *Pedimento*.

PETICION DE HERENCIA. La acción que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. Véase *Interdicto de adquirir la posesion*, y *Particion de herencia*.

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distinción del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. Véase *Juicio petitorio*.

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la más desigual y la más mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este estravagante suplicio tan pronto es un triunfo, y tan pronto la muerte. Un literato fue condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fue para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fue inmolado bárbaramente por el populacho.

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAGE. Cierta derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que se necesita de pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegación. Nadie puede ser piloto de nave mercante, sin haber obtenido la habilitación y autorización que previenen las ordenanzas de ma-

trículas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitán con persona que carezca de este requisito. El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitán; — hace interinamente las veces de capitán por muerte, ausencia ó enfermedad de este; — debe ir provisto de las cartas de navegación é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omisión en esta parte; — no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitán, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolución, estenderá su protesta en el libro de navegación, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposición; — llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegación; — si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado según derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningún otro buque. El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasión de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte según la ley de las Partidas; y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creídos por su juramento en razón de ellos, precedida la arbitraria tasación del juez.

PINTURA. El que pintare imagen ú otra cosa en tabla ó viga agena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser agena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera agena. Con respecto pues á la pintura falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo. Véase *Accesion industrial*.

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países estraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: « Quien vende fijo ó fiya de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engaño, ó é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel niño; quel podan jostizar, ó vender si quisier.» La legislación de Partidas impone al plagiarario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos. — La ley de Moises castigaba al plagiarario con la misma pena que al homicida: Platon mira este crimen con tanto odio como la tiranía; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. — Llámase también plagiararios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad.

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; — y la apropiación de libros, obras ó tratados ajenos. — La voz *plagio* viene, según dicen algunos, de la palabra latina *plaga* que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿que herida más profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que más ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates.* El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios más detestables.

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; — y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La acción de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta.